

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 11 de junio de 2026, a las 12:57h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: OFS-0187-SNCD-2025-BL.

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de junio de 2025 (fs. 168 a 171).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE: 12 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura.

1.2.2 Ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, por sus actuaciones como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura.

1.2.3 Abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura.

1.2.4 Abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura.

1.2.5 Magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura.

1.2.6 Magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura.

1.2.7 Tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura.

1.2.8 Tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista en Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Nro. CJ-SG-2025-0155-M (TR: CJ-INT-2025-03283), de 11 de febrero de 2025, suscrito electrónicamente por el magíster Marco Antonio Cárdenas Chum, Secretario General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión

Ordinaria Nro. 014-2025, de 11 de febrero de 2025, conoció el informe motivado de investigación Nro. INV-0775-SNCD-2024-MAC, emitido por el entonces Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), resolviendo por unanimidad de los presentes lo siguiente:

“(…) I) Acoger la recomendación del informe motivado de investigación INV-0775-SNCD-2024-MAC; II) Disponer el inicio de un sumario disciplinario en contra del magister David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia, en ese entonces; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; y abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; III) Disponer el inicio de un sumario disciplinario en contra de la magister Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; magister Freddy Paul Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; y tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

2.2 Con base en esta disposición, mediante auto de 12 de junio de 2025, a las 12h00, suscrito por el entonces Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), magister Christian Fernando Berzueza Pineda, inició el sumario disciplinario Nro. OFS-0187-SNCD-2025-BL, en contra del magister David Alejandro Guzmán Cruz, **por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura;** ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, **como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia, en ese entonces;** abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, **por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura;** y abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, **por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura,** por el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 1¹ del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.3 El presente sumario disciplinario se inició en contra del magister DAVID ALEJANDRO GUZMÁN CRUZ, POR SUS ACTUACIONES COMO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; INGENIERO JOSÉ ANDRÉS MARCILLO ARBOLEDA, POR SUS ACTUACIONES COMO ANALISTA DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 2 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUIEN HABRÍA ACTUADO COMO COORDINADOR DE DESPACHO DE PRESIDENCIA, EN ESE ENTONCES; ABOGADO MILTON FABRICIO HERRERA MOREJÓN, POR SUS ACTUACIONES COMO ASESOR 2 NJS5 DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y ABOGADO SANTIAGO PAÚL CIFUENTES CABASCANGO, POR SUS ACTUACIONES COMO COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA,

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: / 1. Vulnear, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial;”.

por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habrían emitido disposiciones de nivel jerárquico superior, dentro del “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, contrarias al ordenamiento jurídico, ya que los servidores previamente mencionados presuntamente habrían presionado a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, al magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y, al tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, exigiéndoles que se les entregue la información sobre el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se habría proporcionado un disco duro por parte del Coordinador de Presidencia, en ese entonces (José Marcellillo), inobservado lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que, lo determinado en los artículos 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en específico lo establecido en los numerales 1 y 2.

2.4 El presente sumario disciplinario se inició en contra de la magíster MÓNICA ALEXANDRA UYANA GARCÍA, POR SUS ACTUACIONES COMO DIRECTORA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; MAGÍSTER FREDDY PAÚL TERÁN MAYORGA, POR SUS ACTUACIONES COMO SUBDIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; TECNÓLOGO CRISTÓBAL RUBÉN CONRADO ARMAS, POR SUS ACTUACIONES COMO JEFE DEPARTAMENTAL NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y TECNÓLOGO CRISTIAN FERNANDO TABANGO DÁVILA, POR SUS ACTUACIONES COMO ESPECIALISTA DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS 2, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 19 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo a las siguientes consideraciones: “3.1) **Respecto a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura:** por cuanto el 25 de noviembre de 2023, de manera verbal, habría dispuesto al ingeniero Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de Información y al tecnólogo Rubén Conrado y Subdirector de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, que se entregue a los Delegados de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constaban las preguntas y respuestas del concurso de Méritos y oposición, impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se declaró la nulidad insanable, mediante resolución No. 009-2024 de 18 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de la judicatura. 3.2) **Respecto al Magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura:** debido a que presuntamente habría dado cumplimiento a la disposición ilegítima impartida por la magíster Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, coordinando la entrega de la base de datos no productiva del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ingeniero José Andrés Marcellillo Arboleda (Asesor de Presidencia), quien supuestamente quería corroborar que era cierto la invulnerabilidad de la data y que en efecto, recibiendo del señor Marcellillo un disco duro externo a fin de que se le entregue la información solicitada. 3.3) **Respecto al tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura:** debido a que, presuntamente habrían entregado la información de la base de datos no productiva del Concurso

Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda (Asesor de Presidencia), quien supuestamente quería corroborar que era cierto la invulnerabilidad de la data y que en efecto, recibiendo del señor Marcillo un disco duro externo a fin de que se le entregue la información solicitada”. En ese sentido por cuanto los servidores judiciales antes mencionados, no habrían informado a sus inmediatos superiores respecto de las ciertas irregularidades que incidían en la filtración de la información del “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, en su defecto habrían acatado las disposiciones realizadas por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, por el ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, que en aquella época ostentaban cargos de mayor jerarquía, sin informar a la máxima Autoridad del Consejo de la Judicatura, dichas irregularidades, convirtiéndose inclusive en copartícipes de los presuntos actos antes mencionados, por lo que se habría filtrado la información y se habría atentado a la seguridad de la plataforma y documentos en ella insertados, inobservando lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que, lo dispuesto en los artículos 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2.

2.5 Por lo tanto, el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, por sus actuaciones como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura, abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y, abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, habrían inobservado lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no habría cumplido con sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100, y artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el último inciso del artículo 15 del citado Código, que describe: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

2.6 Por lo tanto, la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista en Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, quienes en ese entonces ostentaban cargos de mayor jerarquía, al no informar a la máxima Autoridad del Consejo de la Judicatura, dichas irregularidades, convirtiéndose inclusive en copartícipes de los presuntos actos ya descritos, y por ende, se habría filtrado la información y atentado a la seguridad de la plataforma y documentos en ella insertados, inobservando lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que, lo dispuesto en los artículos 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2. En este sentido, el último inciso del artículo 15 del citado Código

que establece: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y 181, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 254 y 264, numerales 4 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

3.1.2 Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.3 El inciso tercero del artículo 114, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la atribución de tramitar sumarios disciplinarios e imponer las sanciones en contra de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los Directores Regionales o Provinciales, y de los Directores de las Comisiones o Unidades, esto en concordancia con el artículo 102 del mismo cuerpo legal y artículo 7, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales de la Función Judicial.

3.1.4 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario iniciado en contra del magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, por sus actuaciones como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura, abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura,; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista en Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura.

3.2 Legitimación activa

3.2.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. En el artículo 114 *ibid.*, se determina que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información

confiable de que un servidor o servidora judicial, presuntamente ha incurrido en una infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2.2 El artículo 7, literal e) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que: *“Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: (...) e) Disponer a la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o a las o los Directores Provinciales, la investigación de los hechos que presumiblemente constituyan infracción disciplinaria o el inicio del sumario disciplinario, según corresponda, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

3.2.3 Asimismo, el artículo 9, literal k) *ibid.*, dispone: *“A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) k) Iniciar sumarios disciplinarios en contra de las y los servidores judiciales que presuntamente hayan cometido infracciones disciplinarias, por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, excepto en las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

3.2.4 En este sentido, mediante Memorando Circular Nro. CJ-SG-2025-0155-M (TR: CJ-INT-2025-03283), de 11 de febrero de 2025, suscrito electrónicamente por el magíster Marco Antonio Cárdenas Chum, Secretario General del Consejo de la Judicatura, informó al Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, que en la Sesión Ordinaria Nro. 014-2025, de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe motivado de investigación Nro. INV-0775-SNCD-2024-MAC, emitido por el entonces Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e); y decidió acoger la recomendación presentada por el área técnica, y dispuso el inicio de los sumarios disciplinarios por las infracciones disciplinarias estatuidas en el artículo 109, numerales 1 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2.5 Por lo tanto, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, en calidad de Autoridad Sustanciadora y en virtud de la disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa.

3.3 Validez del procedimiento administrativo

3.3.1 El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.3.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que, los sumariados magíster David Alejandro Guzmán Cruz; ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango; magíster Mónica Alexandra Uyana García; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, fueron notificados con el auto de inicio del sumario el 27 de octubre de 2025, conforme se desprende de foja 223; y, razón insertada por la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), (foja 224).

3.3.3 Además, a los servidores judiciales sumariados se les ha concedido el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contras, (término de cinco (5) días) conforme lo dispone el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en fin, se han respetado todas y cada una de las garantías

vinculas al debido proceso estatuidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

4.1 En el auto de apertura del presente sumario disciplinario de 12 de junio de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, consideró que el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, por sus actuaciones como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura, abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y, abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, habrían incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial”*.

4.2 Con relación a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista en Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, habrían incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“19. (Agregado por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en la relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, el inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-SG-2025-0155-MC, de 11 de febrero de 2025, el magíster Marco Antonio Cárdenas Chum, Secretario General del Consejo de la Judicatura, informó al Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, que en la Sesión Ordinaria Nro. 014-2025, de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el informe motivado de investigación Nro. INV-0775-SNCD-2024-MAC, emitido por el entonces Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), (información confiable); por lo que, decidió acoger la recomendación presentada por el área técnica, y dispuso el inicio de los sumarios disciplinarios.

5.4 En el presente caso, se advierte que, en la Sesión Ordinaria Nro. 014-2025, de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe motivado respecto del “*CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*” (sic), y decidió por unanimidad de los presentes, acoger la recomendación emitida en el mismo. En consecuencia, se dispuso el inicio de un sumario disciplinario por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de los servidores judiciales sumariados.

5.5 En el presente caso, se advierte que, en la Sesión Ordinaria Nro. 014-2025, de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe motivado respecto del “*CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*” (sic), y decidió por unanimidad de los presentes, acoger la recomendación emitida en el mismo. En consecuencia, se dispuso el inicio de un sumario disciplinario por las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109, numerales 1 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, las mismas que prevén una sanción de destitución.

5.6 En este sentido, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna dentro de los plazos contenidos en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en cuenta que desde el 11 de febrero de 2025 (fecha en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el informe motivado de investigación Nro. INV-0775-SNCD-2024-MAC), hasta el 12 de junio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), transcurrieron alrededor de tres (3) meses, es decir menos de un (1) año que determina la norma legal antes descrita.

5.7 Además, la potestad sancionadora concedida por la Constitución de la República del Ecuador, y por la ley al Consejo de la Judicatura, no ha prescrito, pues desde la fecha en la que se emitió el auto de inicio (12 de junio de 2025) hasta la expedición de la presente Resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

5.8 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de Tiempo: Proceso Disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento legal	Efecto jurídico
01 de mayo de 2025.	El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Sesión Ordinaria Nro. 014-2025, conoció el de investigación Nro. INV-0775-SNCD-2024-MAC), respecto del “ <i>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL</i>	Artículo 106 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Inicio del cómputo del plazo para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

	<i>ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</i> ” y dispuso el inicio del sumario disciplinario.		
12 de junio de 2025.	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario en contra del magíster David Alejandro Guzmán Cruz; ingeniero José Andrés marcillo Arboleda; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango; magíster Mónica Alexandra Uyana García; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila.	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Ejercicio oportuno de la acción disciplinaria dentro del plazo legal.
11/06/2026.	Expedición de la Resolución dentro del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La potestad sancionadora no ha prescrito al no haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el auto de inicio.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, expuestos en el auto de 30 de mayo de 2025, (fs. 168 a 171 vta.)

6.1.1 Que, “(...) *DE OFICIO SE ORDENA LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL MAGÍSTER DAVID ALEJANDRO GUZMÁN CRUZ, POR SUS ACTUACIONES COMO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN ESE ENTONCES; INGENIERO JOSÉ ANDRÉS MARCILLO ARBOLEDA, POR SUS ACTUACIONES COMO ANALISTA DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL 2 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUIEN HABRÍA ACTUADO COMO COORDINADOR DE DESPACHO DE PRESIDENCIA, EN ESE ENTONCES; ABOGADO MILTON FABRICIO HERRERA MOREJÓN, POR SUS ACTUACIONES COMO ASESOR 2 NJS5 DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN ESE ENTONCES; Y ABOGADO SANTIAGO PAÚL CIFUENTES CABASCANGO, POR SUS ACTUACIONES COMO COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN ESE ENTONCES, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 1 del artículo 109 (...)*” (sic).

6.1.2 Que, “(...) *habrían emitido disposiciones de nivel jerárquico superior; dentro del ‘CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL’ contrarias al ordenamiento jurídico, ya que los servidores previamente mencionados presuntamente habrían presionado a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, al magíster Freddy Paul Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas y al tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, exigiéndoles que se les entregue la información sobre el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se habría proporcionado un disco duro por parte del Coordinador de Presidencia (José Marcillo), inobservado lo*

establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 226.-, al igual que, lo dispuesto en el artículo 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2 (...)” (sic).

6.1.3 Que, “(...) **OFICIO SE ORDENA LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA MAGÍSTER MÓNICA ALEXANDRA UYANA GARCÍA, POR SUS ACTUACIONES COMO DIRECTORA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; MAGÍSTER FREDDY PAÚL TERÁN MAYORGA, POR SUS ACTUACIONES COMO SUBDIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; TECNÓLOGO CRISTÓBAL RUBÉN CONRADO ARMAS, POR SUS ACTUACIONES COMO JEFE DEPARTAMENTAL NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y TECNÓLOGO CRISTIAN FERNANDO TABANGO DÁVILA, POR SUS ACTUACIONES COMO ESPECIALISTA DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS 2, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 19 del artículo 109 (...)**” (sic).

6.1.4 Que, “(...) Respecto a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura: por cuanto el 25 de noviembre de 2023, de manera verbal, habría dispuesto al ingeniero Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de Información y al tecnólogo Rubén Conrado y Subdirector de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, que se entregue a los Delegados de Presidencia del Consejo de la Judicatura, los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constaban las preguntas y respuestas del concurso de Méritos y oposición impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se declaró la nulidad insanable, mediante resolución No. 009-2024 de 18 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de la judicatura (...)” (sic).

6.1.5 Que, “(...) Respecto al Magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura: debido a que presuntamente habría dado cumplimiento a la disposición ilegítima impartida por la magíster Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, coordinando la entrega de la base de datos no productiva del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda (Asesor de Presidencia), quien supuestamente quería corroborar que era cierto la invulnerabilidad de la data y que en efecto, recibiendo del señor Marcillo un disco duro externo a fin de que se le entregue la información solicitada (...)” (sic).

6.1.6 Que, “(...) Respecto al Tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y Tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura: debido a que, presuntamente habrían entregado la información de la base de datos no productiva del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda (Asesor de Presidencia), quien supuestamente quería corroborar que era cierto la invulnerabilidad de la data y que en efecto, recibiendo del señor Marcillo un disco duro externo a fin de que se le entregue la información solicitada. En ese sentido por cuanto los servidores judiciales antes mencionados, no habrían informado a sus inmediatos superiores respecto de las ciertas irregularidades que incidía en la filtración de la información del 'CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS

ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, en su defecto habrían acatado las disposiciones realizadas por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz y por el Ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, que en aquella época ostentaban cargos de mayor jerarquía, sin informar a la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura, dichas irregularidades, convirtiéndose inclusive en copartícipes de los presuntos actos antes mencionados, por lo que se habría filtrado la información y se habría atentado a la seguridad de la plataforma y documentos en ella insertados, inobservando lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que, lo dispuesto en el artículo 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2 (...) (sic).

6.2 Argumentos del magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de la Judicatura, (fs. 238 a 246)

6.2.1 Que, “(...) las actuaciones dentro de este concurso, públicamente conocidas, ya fueron juzgadas por la justicia ordinaria penal, existiendo una SENTENCIA EJECUTORIADA dentro del denominado ‘Caso Pantalla’, donde ya recibí la respectiva condena privativa de libertad (...)” (sic).

6.2.2 Que, “(...) como ex servidor judicial EN EL MARCO DE MIS FUNCIONES DENTRO DEL MISMO CONCURSO, ya fueron condenadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario OFS-419-SNCD-2024-KM (...)” (sic).

6.2.3 Que, “(...) la normativa aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura estableció parámetros claros para la calificación de méritos, los cuales determinaron con fundamento en el informe técnico de la Dirección Nacional de Talento Humano remitido mediante memorando circular CJ-DNTH-2021-0669-MC de 30 de agosto de 2021. Dicha área fue – y es- la competente para generar los insumos técnicos que sirvieron de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura apruebe los instrumentos normativos en los cuales constaba de manera expresa la ponderación de méritos lo cual era de conocimiento de todos los aspirantes (...)” (sic).

6.2.4 Que, “(...) los instrumentos normativos que regían al concurso, fueron aprobados previo a que se inicié mi gestión como Director General, y, otros como los que regían a las pruebas de confianza, fueron aprobadas y expedidos por el Pleno, por lo que, en ejercicio de mis funciones se cumplió con el proceso previsto en el reglamento e instructivo del Concurso Público (...)” (sic).

6.2.5 Que, “(...) los hechos que se imputan en el Auto de Apertura de 12 de junio de 2025 no se adecúan a la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 1, del COFJ”.

6.2.6 Que, “(...) los servidores de TIC’s no son jueces, no ejercen potestad jurisdiccional ni emiten fallos (...)” (sic).

6.2.7 Que, “(...) al resolver el sumario OFS-0419-SNCD-2024-KM, ya concluyó que las actuaciones del suscrito en dicho concurso fueron incumplimientos (Art. 107.17), pero expresamente determinó que no existió un acto de supervisión y que no se afectó a la independencia de ningún servidor (...)” (sic).

6.2.8 Que, “(...) el suscrito ya fue juzgado en sede penal por el delito de Asociación Ilícita, dicho proceso concluyó con una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada y en fase de ejecución, con sanciones impuestas, que incluyen pena privativa de libertad, la pérdida de derechos políticos por diez años y una reparación económica integral pagada a favor de las víctimas”.

6.3 Argumentos del ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, por sus actuaciones como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura, (fs. 275 a 283)

6.3.1 Que, “(...) *Se ha dicho que el señor José Andrés Marcillo Arboleda, actuó como coordinador del despacho de presidencia del Consejo de la Judicatura, lo cual se desvirtúa con la partida que el señor Marcillo ocupaba para la fecha de los hechos, con el cambio administrativo que demuestra que trabajaba en el Coordinación de Relaciones Internacionales y Cooperación, con la partida de la persona que ocupaba el puesto de coordinador del despacho de presidencia del Consejo de la Judicatura en el periodo comprendido en noviembre y diciembre de 2023 y con la versión rendida por el señor José Andrés Marcillo Arboleda y la versión del señor Javier Simbaña quien es el asistente de presidencia del Consejo de la Judicatura (...)*” (sic).

6.3.2 Que, «(...) *Se menciona que ‘se habría filtrado información y se habría atentado a la seguridad de la plataforma y documentos en ella insertados’, sin embargo, esto queda desvirtuado con el memorando-CJ-DNTICS-2024-2791-M; emitido el 30 de diciembre de 2024 por el Mgs. Jonatan And Díaz Taco, en calidad del director nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, quien en su parte pertinente menciona: ‘es pertinente indicar que no se observaron reportes que evidencian la filtración de la información de dicho concurso por vías tecnológicas’ (...)*» (sic).

6.3.3 Que, «(...) *De la denuncia presentada por el Dr. Holger Canseco, donde anexa dos informes: Informe solicitado por presidencia sobre el concurso público para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia y el informe de reunión mantenida el 7 de febrero de 2024 en la Dirección Nacional de Transparencia del Consejo de la Judicatura, funcionarios de TICS indicaron que: ‘José Andrés Marcillo. ‘coordinador de despacho de presidencia’ de forma amenazante y grosera, indico que iba a destituir a la persona que no entregaba la información y solicitó las preguntas descriptadas del Concurso de Jueces Nacionales’. Es necesario mencionar que las personas que supuestamente estuvieron presentes en estas reuniones, cuando la subdirección de control disciplinario les pide que amplien su informe, mencionan que para la fecha ni se encontraban designados para el concurso público para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia 2023, así como mencionan que desconocen totalmente si se entregó alguna información relevante al concurso en mención, por lo cual se les convoca a rendir versión a cada uno de ellos (...)*» (sic).

6.3.4 Que, “(...) *El señor Paul Terán Mayorga menciona que recibió del señor José Andrés Marcillo un disco extraíble, cosa que nunca pudo probar en este proceso ni en el proceso penal, porque es una mentira en conjunto con su jefa de la época Ing. Mónica Uyana, quienes los dos decidieron seguir las órdenes del presidente del Consejo de la Judicatura de la época, Dr. Wilman Terán; el señor José Andrés Marcillo desconocía todo el tiempo sobre el contenido y el plan que se tenía sobre la manipulación del concurso público para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia 2023 (...)*” (sic).

6.3.5 Que, “(...) *Tal es así que en el informe que consta a ff 109 y siguientes, la Ing. Mónica Uyana, menciona ‘que desde el 06 de noviembre de 2023 ya no acudió al Consejo de la Judicatura’ sin embargo, se contradice señalando que: ‘el mencionado señor Marcillo le entregó un disco duro externo’ ¿cómo se entera de esto, si ella no se encontraba dentro de las instalaciones? debido a que esto no paso (...)*” (sic).

6.4 Argumentos del tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista en Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, (fs. 286 a 287)

6.4.1 Que, “(...) *Invoco la nulidad del presente sumario, por cuanto la Subdirección de Control Disciplinario carece de competencia *ratione temporis* (en razón del tiempo) y *ratione personae* (en razón de la persona) para investigarme y sancionarme por los hechos imputados (...)*” (sic).

6.4.2 Que, “(...) ***Inexistencia de la Calidad de Servidor Público:*** *Al 25 de noviembre de 2023, fecha de los hechos, yo no ostentaba la calidad de servidor de la Función Judicial, siendo en ese momento un ciudadano particular con actividad comercial priv. Mi vínculo laboral inició el 01 de diciembre de 2023 (...)*” (sic).

6.4.3 Que, “(...) ***Principio de Legalidad (Art. 226 Constitución de la República):*** *La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es una competencia reglada que se ejerce exclusivamente sobre sus servidores. No*

existe norma constitucional o legal que le faculte a aplicar el régimen disciplinario (Art. 106 y siguientes del COFJ) de forma retroactiva por actos cometidos por un particular antes de su ingreso a la institución (...)" (sic).

6.4.4 Que, "(...) **Violación del Debido Proceso (Art. 76 CRE):** Se vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía básica a ser juzgado por una autoridad competente, conforme lo establece el número 3 del artículo 76 de la Constitución, pues esta Subdirección no lo es para juzgar actos de un particular. Es jurídicamente imposible cometer una infracción en el ejercicio de mis funciones, como exige el artículo 106 del COFJ, cuando dichas funciones aún no existían (...)" (sic).

6.4.5 Que, "(...) **Falta de Tipicidad y Antijuridicidad:** La investigación previa Nro. INV-0775-SNCD-2024, de la cual emana este sumario, no contiene un solo elemento de convicción que demuestre que el compareciente haya adecuado su conducta al tipo infractor del Art. 109 numeral 19 del COFJ (...)" (sic).

6.4.6 Que, "(...) **Inexistencia de Acto Ilícito:** La propia investigación, según se me ha informado, no pudo determinar la comisión de **ningún acto ilícito o irregular** de mi parte. Si ni siquiera un delito (que requiere un estándar probatorio mayor) pudo ser comprobado, mal podría configurarse una infracción administrativa, que también requiere prueba fehaciente de la conducta y la responsabilidad, la cual es inexistente en este expediente (...)" (sic).

6.4.7 Que, "...**Presunción de Inocencia (Art. 76.2 CRE):** La carga de la prueba recae sobre la administración, en el presente caso, no existe prueba alguna que enerve mi estado constitucional de inocencia..." (sic).

6.5 Argumentos de la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, (fs. 290 a 304 vta.)

6.5.1 Que, "(...) Acorde al numeral 5.1.8 de su informe motivado, el señor Subdirector, de fojas 87 a 88 ha adjuntado al expediente copias certificadas de mi acción de personal No.- 1490-DNTH-2022-JT de 23 de junio de 2022, mediante la cual se me nombró como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; hasta el 19 de diciembre de 2023, cuando mediante acción de personal No.- 3662-DNTH-2023-MLR, el Pleno del Consejo de la Judicatura, a pesar de conocer que me encontraba en la la semana vigésima tercera de embarazo, sumada la enfermedad catastrófica por TROMBOSIS; me removieron de mi cargo; dejándome sin trabajo y sin la posibilidad de estabilidad tanto emocional cuanto económica para mantenerme a mí y al bebé en el evento que lograra culminar mi embarazo; vulnerando mis derechos constitucionales a la protección especial reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral consagrada tanto en la Constitución cuanto en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador; vulnerando además de forma evidente la estabilidad laboral especial reforzada a la que tenía derecho por mi estado de gravidéz y más aún cuando había sido declarado medicamente como de alto riesgo; habiendo sido discriminada por mi calidad de mujer y por mi estado de embarazo; esto es, en situación de doble vulnerabilidad; vulnerando mi derecho constitucional a conocer las razones de mi abrupta separación de mi cargo; es decir, a la debida motivación de las decisiones de funcionarios públicos (...)" (sic).

6.5.2 Que, "(...) habiendo sido mi cargo el de Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; cuando la norma requiere que se informe a la máxima autoridad institucional; resulta ser que la máxima autoridad de la institución era el entonces **Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Wilman Terán**, quien conjuntamente con el entonces **Director Nacional del Consejo de la Judicatura, señor David Alejandro Guzmán Cruzy** otros; son los **ex funcionarios del Consejo de la Judicatura involucrados en el ilícito cuya responsabilidad penal ha sido demostrada por la Fiscalía General del Estado, razón por la que incluso ya han sido condenados penalmente (...)**" (sic).

6.5.3 Que, “(...) la independencia judicial es el reconocimiento de que la eliminación de los distintos factores de presión ilegítima a los jueces no depende solamente de arreglos normativos, sino de buscar eliminar los débiles diseños institucionales que históricamente han permitido la sumisión de la función judicial a otros poderes; por ello **la independencia judicial externa** implica que los jueces no sufran ilegítimas injerencias de poderes externos a la función judicial en sus actos jurisdiccionales, teniendo presente que sus únicos límites son la Constitución y los derechos fundamentales (...)” (sic).

6.5.4 Que, “(...) **la independencia judicial interna**, es aquella por la cual se protegen las actuaciones jurisdiccionales de los jueces y funcionarios judiciales de injerencias que se han caracterizado por ser de dos tipos; el primero, cuando las presiones provienen de las más altas cortes de justicia sobre los jueces de instancias inferiores; y, el segundo, cuando estas presiones provienen del órgano administrativo o disciplinario de la propia función judicial (...)” (sic).

6.5.5 Que, “(...) cuanto a la imparcialidad de las juezas y jueces; **ESTA SE REFIERE A JUECES YA NOMBRADOS Y EN PLENO DESEMPEÑO DE SUS CARGOS; Y NO RESPECTO DE POSTULANTES DENTRO DE UN CONCURSO**; por lo cual, desde ya el tipo contenido en el Art 109, numeral 19 del COFJ, no se cumple; por lo que con la consideración doctrinal anterior, será necesario que establezca con las correspondientes pruebas, señor Subdirector, cual habría sido el presunto ‘... acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales...’, que pude haber cometido el sábado 25 de noviembre de 2023, mientras me encontraba en grave situación médica, con una reciente alta médica del Hospital Carlos Andrade Marin (HCAM) con disposición médica de reposo absoluto debido a embarazo de alto riesgo con reciente identificación de enfermedad incurable que desde el 06 de noviembre de 2023 me ocasionó evento trombóticos reiterativos altamente mortales que pusieron en riesgo mi vida así como la del bebé que me encontraba gestando en aquel entonces, por lo cual estaba postrada en cama sin posibilidad alguna de poder valerme por mi misma y conectada a máquinas y sueros para mantenerme viva así como al bebé que estaba gestando (...)” (sic).

6.6 Argumentos del magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura, (fs. 311 a 320 vta.)

6.6.1 Que, “La Subdirección Nacional de Control Disciplinario **DEBIÓ DEMOSTRAR EL MODO, TIEMPO Y LUGAR** donde presuntamente se habría cometido la falta disciplinaria; no obstante, sin estos elementos aperturó el presente sumario (...)” (sic).

6.6.2 Que, «(...) Pues asevera que los hechos se habrían suscitado en fecha 25 de noviembre de 2023; día sábado, no laborable lo cual carece de veracidad pues la alerta de que supuestamente había existido fuga de información, se realizó por mi jefe inmediato superior Magister Mónica Uyana, por lo que existe la imposibilidad de que se presente de manera legal prueba alguna referente al **TIEMPO** cuando presuntamente habría se habría cometido la falta disciplinaria; y sin embargo llega a sostener como verdad que la Ingeniera Mónica Uyana (...) ‘... me habría dispuesto a mi persona y al Tecnólogo Rubén Conrado se entregue a los delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas...’ (...)» (sic).

6.6.3 Que, «(...) Afirmación respecto de la cual no se ha presentado prueba alguna; cuanto más que en momento alguno, conforme consta en el informe motivado de investigación INV-0775-SNCD-2024-MAC; que mi persona (ver numeral 4.3 del informe); ni el tecnólogo Rubén Conrado (ver numeral 4.4 del informe), hayamos manifestado en momento alguno que la Ingeniera Mónica Uyana nos haya ‘...dispuesto se entregue a los delegados de Presidencias los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas...’; a lo que en realidad paso que el sistema de concurso en esa época se estaba llevando a cabo el Proceso de los Jueces Anticorrupcion, dicho sistema informatico fue desarrollado internamente por la dirección de tecnología, mismo que tenbia diferentes fases (...)» (sic).

6.6.4 Que, «(...) Para poder establecer la información que se entregó al asesor Marcillo debo indicar que lo que se entregó, fue un back-up de la base de datos de un ambiente no productivo, siendo importante determinar que en desarrollo de aplicaciones dentro del ciclo de vida de un desarrollo existen tres ambientes, 1) el ambiente de desarrollo, 2) el ambiente de control de calidad o *QUALITY CONTROL*, y 3) el ambiente de producción; la información que circula en los tres ambientes son diferentes, porque como su nombre lo indica, el primero es de desarrollo (prueba error), el segundo ambiente trabaja con información real pero de pruebas, y el ambiente de producción ya es con data formal u oficial que es la data ya productiva, a este ambiente se le llama la 'data productiva' y a la data de ambiente desarrollo y de pruebas es 'no productivo'; y, la *DATA OFUSCADA*, se refiere a datos que han sido modificados para ocultar su contenido original, haciéndolos ilegibles para cualquiera que no tenga la clave o el proceso para revertir el cambio (...)» (sic).

6.6.5 Que, «(...) En cuanto al punto de que la afirmación, de que el suscrito habría entregado a los delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas, no tiene asidero alguno y jamás sucedió, pues nadie; repito, nadie ha afirmado ni a nadie le consta, ni tampoco se ha probado de manera alguna que se hayan entregado '...respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas...' como se ha afirmado, pues '...NO se entregó nunca la base de datos del ambiente productivo...' (ver numeral 4.3 del informe); ni el tecnólogo Rubén Conrado '... reitero que, de mi parte no se entregó información sobre el tema del concurso...' (ver numeral 4.4 del informe); lo cual es corroborado por los mismísimos Ing. Verónica Vélez, Analista 2 de Sistemas de información; quien elaboró; Ing. Jorge Moyón, Supervisor de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones; quien también elaboró; e, Ing. Belfor Medina, Jefe Departamental de Sistemas de la Información; quienes elaboraron y aprobaron el malhadado 'INFORME SOLICITADO POR PRESIDENCIA SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS; IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA'; de fecha Quito, 15 de enero de 2024, documento en cuyo texto, sin sustento técnico alguno, manifestaron: Con fecha 25 de noviembre de 2023, la Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, MSc. Mónica Alexandra Uyana García, de manera verbal, por una supuesta disposición de la Presidencia del Consejo de la Judicatura dispuso al Ing. Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de Información, Tglo. Rubén Conrado y Subdirector de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, se entregue a los Delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas; cabe indicar que, dicha información se encuentra encriptada; los respaldos fueron almacenados y entregados en un disco duro por los Subdirectores antes mencionados a los Delegados de Presidencia.(...)', finalmente debo establecer categóricamente que quienes realizaron el mencionado informe hayan participado en la mesa técnica (...)» (sic).

6.6.6 Que, “(...) Cabe destacar que dichos funcionarios son los únicos que sostienen que la presunta inconducta ocurrió el 25 de noviembre de 2023. Además, tanto de los relatos de la Magíster Mónica Uyana como del Ingeniero Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de la Información, se desprende claramente que no participé en la entrega de ningún tipo de información. Finalmente, es importante precisar que quienes elaboraron el referido informe no participaron en la mesa técnica ni tenían conocimiento de los procesos propios del Área de Tecnología (...)” (sic).

6.6.7 Que, “(...) Se ha utilizado mi nombre en afirmaciones incoherentes, erróneas y carentes de sustento probatorio, comenzando por la aseveración de que los hechos supuestamente ocurrieron el 25 de noviembre de 2023; es decir, un día sábado no laborable, cuando todos los funcionarios del Consejo de la Judicatura nos encontrábamos fuera de nuestras funciones y en nuestros domicilios (...)” (sic).

6.6.8 Que, “(...) En el relato de la Ingeniera Verónica Vélez, Analista 2 de Sistemas de Información y una de las autoras del informe, se señala expresamente que 'no tiene conocimiento de que se haya entregado información a los delegados de Presidencia' y que 'los incidentes se desarrollaron en ambientes no productivos, donde los datos de la base de datos están ofuscados, garantizando así la confidencialidad de la información'. Por su parte, el Ingeniero Jorge Moyón, Supervisor de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, también autor del informe, manifestó 'no tener conocimiento de si la información fue efectivamente entregada a los delegados de Presidencia...' (...) (sic).

6.6.9 Que, “(...) Finalmente, el Ingeniero Belfor Medina, Jefe Departamental de Sistemas de la Información (Director Nacional de Tecnologías de la información (E)), indicó que ‘se cumplió con un pedido de Presidencia’, pero aclaró igualmente ‘no tener conocimiento de si se concretó la entrega de dicha información...’ (...) (sic).

6.6.10 Que, “(...) Acorde a la dogmática jurídica y a la doctrina, en el ámbito administrativo sancionador NO CABE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA de una norma; esto en razón del principio de legalidad, consagrado en la Constitución de la República; esto por cuanto el legislador al prohibir tanto la analogía como la interpretación extensiva en el derecho sancionador, precautela el principio de tipicidad. Se trata de una garantía para los ciudadanos quienes jamás deben verse perjudicados frente a la administración pública en el caso de que, en un afán de lograr una sanción ‘porque sí’ el ente administrativo sancionador, pretenda extender o interpretar a su conveniencia el sentido de la norma a un caso concreto de forma indebida”.

6.6.11 Que, “(...) En consecuencia, la responsabilidad en el derecho administrativo sancionador siempre es subjetiva y no objetiva por lo que requiere que se demuestre dolo o culpa. En tal virtud, podrían presentarse causas de justificación de la infracción como el estado de necesidad o fuerza mayor que impidan sancionar por no existir culpabilidad a pesar que la administración pública constata la infracción. La culpabilidad, por otra parte, tiene como subprincipio el de la personalidad de la pena; es decir, que no se puede exigir responsabilidad administrativa por hechos cometidos por terceros salvo los casos de solidaridad expresamente permitidos por la ley. Si no se ha regulado solidaridad alguna, las personas sólo pueden responder por hechos propios y no de terceros. Al respecto, la resolución No. 106-2018 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es clara (...)” (sic).

6.7 Argumentos del tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura, (fs. 326 a 335)

6.7.1 Que, “(...) En el informe motivado de investigación INV-0775-SNCD-2024-MAC, así como en la apertura del sumario disciplinario, se menciona que el hoy sumariado Tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas tenía el cargo de Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información, sin tomar en cuenta que existió la Acción de personal Nro. 0669-DNTH-2023-JT de 1 de marzo de 2023, de Encargo de la Subdirección de Infraestructura Servicio, en el cargo de Subdirector Nacional de Infraestructura, Servicios y Telecomunicaciones del Consejo de la Judicatura, encargo que se realizó por requerimiento del Memorando No. CJ-DG-2023-1069-M de 1 de marzo de 2023, cuya recepción de la acción de personal es el 3 de marzo de 2023, por mi persona con firma electrónica. Siendo importante indicar que dicho encargo continuó hasta mi renuncia del Consejo de la Judicatura el 29 de diciembre de 2023 (...)” (sic).

6.7.2 Que, «(...) el Informe solicitado por Presidencia sobre el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Renovación Parcial de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia’, fechado en Quito, el 15 de enero de 2024, suscrito por La Ingeniera Verónica Vélez, Analista 2 de Sistemas de Información; el Ingeniero Jorge Moyón, Supervisor de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones; y el Ingeniero Belfor Medina, Jefe Departamental de Sistemas de la Información, pues en dicho informe se indica actuaciones fueron las de Subdirector Nacional de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones; por lo que existiría un error en todo el proceso sumarial disciplinario al quererme juzgar por mis actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información cuando estaba encargado de la Subdirección de Infraestructura, Servicios y Telecomunicaciones (...)» (sic).

6.7.3 Que, «La Subdirección Nacional de Control Disciplinario no ha indicado en ninguna parte del informe motivado de la investigación de fecha 8 de enero de 2024, suscrito por Christian Fernando Berrezueta, el día, hora, y el lugar en que se ha cometido mi presunta inconducta se ha restado a decir que ‘.... Respecto al Tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y Tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura: debido a que, presuntamente

habrían entregado la información de la base de datos no productiva del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial determinado por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda (Asesor de Presidencia), quien supuestamente quería corroborar que era cierto la invulnerabilidad de la data y que en efecto, recibiendo del señor Marcillo un disco duro externo a fin de que se le entregue la información solicitada. En ese sentido por cuanto los servidores judiciales antes mencionados, no habrían informado a sus inmediatos superiores respecto de las ciertas irregularidades que incidía en la filtración de la información del 'CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL', en su defecto habrían acatado las disposiciones realizadas por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz y por el Ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, que en aquella época ostentaban cargos de mayor jerarquía, sin informar a la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura, dichas irregularidades, convirtiéndose inclusive en copartícipes de los presuntos actos antes mencionados, por lo que se habría filtrado la información y se habría atentado a la seguridad de la plataforma y documentos en ella insertados, inobservando lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que, lo dispuesto en el artículo 21 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo establecido en los numerales 1 y 2....' Sin establecer una relación de los hechos en las que indique que yo he intervenido en la entrega de información; no obstante, sin estos elementos se aperturó el presente sumario (...)» (sic).

6.7.4 Que, “(...) Se afirma que los hechos se habrían suscitado el 25 de noviembre de 2023, fecha que corresponde a un día sábado no laborable, lo cual resulta inverosímil. La alerta sobre una supuesta fuga de información fue emitida por mi jefe inmediato superior, la Magíster Mónica Uyana, por tanto, existe una evidente imposibilidad temporal para que se presente prueba legal alguna que acredite la ocurrencia de los hechos en la fecha señalada. A pesar de ello, el informe sostiene como cierto que la Ingeniera Mónica Uyana ‘habría dispuesto a mi persona y al Magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, entregar a los delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contenían la información del concurso en el cual constaban las preguntas y respuestas (...)’ (sic).

6.7.5 Que, “(...) La Ingeniera Verónica Vélez, Analista 2 de Sistemas de Información; el Ingeniero Jorge Moyón, Supervisor de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones; y el Ingeniero Belfor Medina, Jefe Departamental de Sistemas de la Información, elaboraron y aprobaron el cuestionable documento denominado 'Informe solicitado por Presidencia sobre el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Renovación Parcial de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia', fechado en Quito, el 15 de enero de 2024. En dicho informe, sin sustento técnico ni probatorio, manifestaron que el 25 de noviembre de 2023 la Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Magíster Mónica Alexandra Uyana García, de manera verbal y por una supuesta disposición de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, habría ordenado al Ingeniero Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de la Información; al suscrito, Tecnólogo Rubén Conrado, entregar a los delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contenían la información del concurso, incluyendo preguntas y respuestas (...)’ (sic).

6.7.6 Que, “(...) Cabe destacar que dichos funcionarios son los únicos que sostienen que la presunta inconducta ocurrió el 25 de noviembre de 2023. Además, tanto de los relatos de la Magíster Mónica Uyana como del Ingeniero Paúl Terán, Subdirector de Seguridad de la Información, se desprende claramente que no participé en la entrega de ningún tipo de información. Finalmente, es importante precisar que quienes elaboraron el referido informe no participaron en la mesa técnica, ni tenían conocimiento de los procesos propios del Área de Tecnología (...)’ (sic).

6.7.7 Que, “(...) Se ha utilizado mi nombre en afirmaciones incoherentes, erróneas y carentes de sustento probatorio, comenzando por la aseveración de que los hechos supuestamente ocurrieron el 25 de noviembre de

2023; es decir, un día sábado no laborable, cuando todos los funcionarios del Consejo de la Judicatura nos encontrábamos fuera de nuestras funciones y en nuestros domicilios (...)" (sic).

6.7.8 Que, "(...) En el relato de la Ingeniera Verónica Vélez, Analista 2 de Sistemas de Información y una de las autoras del informe, se señala expresamente que 'no tiene conocimiento de que se haya entregado información a los delegados de Presidencia' y que 'los incidentes se desarrollaron en ambientes no productivos, donde los datos de la base de datos están ofuscados, garantizando así la confidencialidad de la información'. Por su parte, el Ingeniero Jorge Moyón, Supervisor de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, también autor del informe, manifestó 'no tener conocimiento de si la información fue efectivamente entregada a los delegados de Presidencia... (...)" (sic).

6.7.9 Que, "(...) Acorde a la dogmática jurídica y a la doctrina, en el ámbito administrativo sancionador NO CABE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA de una norma; esto en razón del principio de legalidad, consagrado en la Constitución de la República; esto por cuanto el legislador al prohibir tanto la analogía como la interpretación extensiva en el derecho sancionador, precautela el principio de tipicidad. Se trata de una garantía para los ciudadanos quienes jamás deben verse perjudicados frente a la administración pública en el caso de que, en un afán de lograr una sanción 'porque si' el ente administrativo sancionador, pretenda extender o interpretar a su conveniencia el sentido de la norma a un caso concreto de forma indebida (...)" (sic).

6.8 Argumentos del abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, (fs. 340 a 344)

6.8.1 Que, "(...) **AUSENCIA DE TIPICIDAD.** Alego que no cometí la conducta material, de presione a la magíster Mónica Alexandra Uyana Garcia, al magíster Freddy Paul Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas y al tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, exigiéndoles que se les entregue la información sobre el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto mis actos no se subsumen a la infracción disciplinaria prescrita en el artículo 109.1 del COFJ (...)" (sic).

6.8.2 Que, «(...) **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** Sin perjuicio de lo expuesto, en honor a la verdad, reconozco mi responsabilidad administrativa en cuanto a mi participación en el 'Concurso Público de Méritos de Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia 2023', bajo el presupuesto establecido en el artículo 109, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber recibido sentencia penal condenatoria ejecutoriada por los hechos supra referidos en cuanto a haber coadyuvado con el Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, en la fase teórica de. Sin embargo, presento mi negativa simple y llana ante la atribución de la conducta material de haber presionado a los servidores judiciales para obtener información respecto al referido concurso (...)" (sic).

6.8.3 Que, "(...) En virtud del artículo 110, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. alego que mis actuaciones dentro del mencionado concurso se produjeron bajo las siguientes circunstancias: a) Temor fundado por presiones del expresidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, lo cual constituye una circunstancia atenuante de la infracción. / b) Anuncié que he contribuido con la justicia con información corroborable para el esclarecimiento de la verdad, en cuanto a los hechos sobre el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia 2023 (...)" (sic).

6.9 Argumentos del abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS2 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura

6.9.1 De la revisión íntegra del expediente disciplinario Nro. OFS-0187-SNCD-2025-BL, se ha verificado que no consta escrito de contestación presentado por el sumariado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS2 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, pese

a que fue debidamente notificado el 27 de octubre de 2025, en el correo electrónico miltfabri@hotmail.com, (f. 223).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 04, constan copias certificadas del Memorando Nro. CJ-DNJ-SNJ-2024-1173-M, de 11 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo, Subdirectora Nacional de Patrocinio, de aquel entonces dirigido al abogado Roger Fernando Tumalli Martínez, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, dando a conocer el listado de las personas procesadas en los casos penales “*purga*”; “*plaga*”; “*metástasis*”; “*obstrucción a la justicia*”; y, “*pantalla*”, entre ellos se indica que dentro del caso pantalla se encuentra como personas procesadas Milton Fabricio Herrera Morejón; David Alejandro Guzmán Cruz; y, Santiago Paúl Cifuentes Cabascango.

7.2 De fojas 05 a 08, constan copias certificadas del Memorando Nro. CJ-DNJ-2024-1343-M, de 11 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Roger Fernando Tumalli Martínez, Director Nacional de Patrocinio, en funciones a la fecha dirigido al magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, de la época, dando a conocer el listado de las personas procesadas en los casos penales “*purga*”; “*plaga*”; “*metástasis*”; “*obstrucción a la justicia*”; y, “*pantalla*”, entre ellos se indica que dentro del caso pantalla se encuentra como personas procesadas Milton Fabricio Herrera Morejón; David Alejandro Guzmán Cruz; y, Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, y, disponiendo de existir méritos se inicien las investigaciones que permitan establecer responsabilidades y se sanciones conforme la normativa legal.

7.3 De fojas 10 a 11, constan copias certificadas de la acción de personal Nro. 1867-DNTH-2023-ALE, de 01 de julio de 2023; mediante la cual, se nombró al abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura; y mediante acción de personal Nro. 3664-DNTH-2023-SA, de 19 de diciembre de 2023, se le removió de dicho cargo.

7.4 De fojas 12 a 13, constan copias certificadas del contrato de servicios ocasionales de 01 de marzo de 2023, del abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, en calidad de Asesor 2NJS5 de la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y mediante Oficio Nro. CJ-DNTH-SA-2023-00052-OF, de 19 de diciembre de 2023, se ha dado por terminado el mencionado contrato.

7.5 De fojas 14 a 15, constan copias certificadas de la acción de personal Nro. 0507-DNTH-2023-JT, de 24 de febrero de 2023; mediante la cual, se nombró al magíster David Alejandro Guzmán Cruz, como Director General del Consejo de la Judicatura; y mediante acción de personal Nro. 3653-DNTH-2023-MS, de 19 de diciembre de 2023, se le removió del referido cargo.

7.6 De fojas 17 a 22, obran copias certificadas del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos efectuada el 05 de septiembre de 2024, a las 23h00, dentro del proceso penal Nro. 17U05-2024-00176, por el delito de tráfico de influencias, en contra de los ciudadanos Cifuentes Cabascango Santiago Paúl; y, Herrera Morejón Milton Fabricio, emitiéndose prisión preventiva, quienes por medio de disposiciones jerárquicas a sus inferiores habrían logrado obtener el banco de preguntas teóricas del concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Renovación Parcial de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

7.7 De fojas 27 a 31, constan copias certificadas de la denuncia presentada el 16 de febrero de 2024, por el entonces Director General del Consejo de la Judicatura, doctor Holger Jaime Canseco Guerrero,

en contra de los ciudadanos Cristóbal Rubén Conrado Armas, Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información; José Andrés Marcillo Arboleda, Coordinador del Despacho; Freddy Paúl Terán Mayorga, Subdirector Nacional de la Información de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Cristian Fernando Tabango Dávila, Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la época; y, Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mediante el cual, solicita identifique a los posibles cómplices y encubridores de los hechos denunciados.

7.8 De fojas 34 a 36, constan copias certificadas del contrato de servicios ocasionales de 01 de noviembre de 2023, del ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, en calidad de Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura; y, mediante Oficio Nro. CJ-DNTH-SA-2023-00078-OF, de 29 de diciembre de 2023, se le notificó con la terminación de dicho contrato.

7.9 De fojas 41 a 42, constan copias certificadas de las acciones de personal Nro. 1598-DNTH-2022-ALE, de 05 de julio de 2022, mediante la cual se nombró al magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, mediante acción de personal Nro. 3872-DNTH-2023-XC, de 26 de diciembre de 2023, fue removido de dicho cargo.

7.10 De fojas 45 a 46, constan copias certificadas de las acciones de personal Nro. 2507-DNTH-2022-ALE, de 01 de septiembre de 2022, mediante la cual se otorgó nombramiento provisional al tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, mediante acción de personal Nro. 3923-DNTH-2023-LV, de 29 de diciembre de 2023, fue aceptada la renuncia al cargo mencionado.

7.11 De fojas 49 a 51, constan copias certificadas del contrato de servicios ocasionales de 01 de diciembre de 2023, del tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura; y mediante Oficio de 18 de enero de 2024, presentó su renuncia al referido cargo.

7.12 De fojas 59 a 60, constan copias certificadas de la acción de personal Nro. 1490-DNTH-2022-JT, de 23 de junio de 2022; mediante la cual, se nombró a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; y, mediante acción de personal Nro. 3662-DNTH-2023-MLR, de 19 de diciembre de 2023, fue removida del referido cargo.

7.13 De fojas 87 a 98, constan copias certificadas del informe suscrito por los servidores Verónica Jackeline Vélez Torres, Jorge Rubén Moyón Moyón y Belfor Ernesto Medina Rea, titulado: *“INFORME SOLICITADO POR PRESIDENCIA SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, en el que se describe como: *“Actividades extraordinarias”*, indicando lo siguiente: *“Con fecha 25 de noviembre de 2023, la Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, MSc. Monica Alexandra Uyana Garcia, de manera verbal, por una supuesta disposición de la Presidencia del Consejo de la Judicatura dispuso al Ing. Paúl Teran, Subdirector de Seguridad de Información, Tigo. Rubén Conrado y Subdirector de Infraestructuras, Servicios y Telecomunicaciones, se entregue a los Delegados de Presidencia los respaldos de las bases de datos que contengan información del concurso en el cual constan las preguntas y respuestas; cabe indicar que, dicha información se encuentra encriptada; los respaldos fueron almacenados y entregados en un disco duro por los Subdirectores antes mencionados a los Delegados de Presidencia”*.

7.14 De fojas 87 a 97, constan copias certificadas del informe presentado el 23 de octubre de 2024, por los servidores Verónica Jackeline Vélez Torres, Jorge Rubén Moyón Moyón y Belfor Ernesto Medina Rea:

7.14.1 “(...) se cumplió con un pedido de presidencia, mediante la gestión de una mesa de trabajo para que las personas involucradas en el proceso de concursos, puedan proporcionar la información y se levante el informe requerido” (sic).

7.14.2 “no tiene conocimiento si se concretó la entregada dicha información y no tuvo ninguna participación ni conocimiento del mencionado concurso, hasta que se me pidió que se elaborara el mencionado informe (...)” (sic).

7.15 De fojas 118 a 119, constan copias certificadas del informe de 19 de diciembre de 2024, presentado por el señor Froilan Paúl Haro Artieda, del cual se observa:

“En mi calidad de Jefe Departamental de Sistemas de información en Producción, mi función principal durante el Concurso mencionado fue coordinar la atención de incidentes y requerimientos relacionados con el Sistema Integral de Talento Humano de la Función Judicial (SITHFUJ) con los analistas de mi jefatura como soporte de segundo nivel de acuerdo al procedimiento establecido para la gestión de incidentes, con la recepción de reportes de incidentes o requerimientos por correo electrónico, chat de soporte o memorando del administrador del concurso, que es la Dirección Nacional de Talento Humano. Es preciso señalar que la revisión de los incidentes se la realiza en ambiente no productivos, donde los datos de las bases de datos están ofuscados, lo que garantiza la confidencialidad de la información. / No se ha entregado información a ningún delegado de presidencia. / Sin embargo, es importante indicar que, el entonces Subdirector de Seguridades de la DNTIC, Ing. Freddy Paul Terán Mayorga, por petición y presión, solicitó para la verificación de seguridades una copia de la base de datos a lo cual se le entrego la base de datos de prueba, que como se mencionó anteriormente es para la validación de incidentes, es decir NO se entregó nunca la base de datos del ambiente productivo” (sic).

7.16 De fojas 360 a 362, obra el Memorando Nro. CJ-DNTICS-2026-1583-M, de 26 de mayo de 2026, suscrito por el ingeniero Marcelo Eduardo Guerrero Flores, Director Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, (e), en ese entonces, al cual se adjunta el el Memorando Nro. CJ-DNTICS-2024-2791-M, de 30 de diciembre de 2024, suscrito por el entonces Director Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

7.17 De fojas 370 a 371, consta el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNP-2026-0585-M, de 26 de mayo de 2026, suscrito por el magíster David Alejandro Villarroel Chalán, Subdirector Nacional de Patrocinio, dirigido al magíster Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, dando a conocer que el 24 de abril de 2025, a las 16h45, se notificó por escrito la Sentencia de procedimiento abreviado de Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, como autor directo del delito previsto en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal.

7.18 De fojas 425 a 426, obra la versión rendida el 02 de junio de 2026 por el sumariado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, del cual se observa: “...Si bien es cierto, el señor Marcillo era un funcionario asignado al área de Cooperación y Relaciones Internacionales, conforme consta de su propia versión, fue requerido por funcionarios jerárquicamente superiores para colaborar con la logística del concurso de Jueces de Corte Nacional, sin que el cumplimiento de cada una de estas funciones logísticas me sea informado o reportado...” (sic).

7.19 De fojas 434 a 530, constan copias certificadas de la Sentencia dictada el 06 de diciembre de 2025, a las 16h00, por los doctores Mario Vinicio Rodríguez Mongón (P); Javier de la Cadena Correa;

y, Rodrigo Sarango Salazar, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por delincuencia organizada Nro. 17721-2024-00038, seguido en contra de Santiago Paúl Cifuentes Cabascango y otros.

7.20 De fojas 533 a 534, se tiene el Oficio Nro. 006-UISET-FGE-2026, de 03 de junio de 2026, suscrito por la señora Fiscal Ruth Amoroso Palacios, Delegada del Fiscal General del Estado, mediante el cual se hace conocer la situación de los ciudadanos Milton Fabricio Herrera Morejón; Santiago Paúl Cifuentes Cabascango; David Alejandro Guzmán Cruz, dentro del proceso penal Nro. 17721-2024-00038.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.

8.2 El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que, entre otros, se rige por los principios de eficacia, eficiencia y calidad. Así mismo, el artículo 233 *ibid.*, señala que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones.

8.3 La administración de justicia constituye un servicio público y, como tal, debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley. En ese sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

8.4 El numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que dentro de las funciones del Consejo de la Judicatura está el de velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

8.5 El artículo 233 *ibid.*, señala que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

8.6 El numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que son deberes de las servidoras y servidores judiciales de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñan, ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

8.7 De otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 15, determina que la administración de justicia es un servicio público, que debe ser presentado de conformidad con los

principios establecidos en la Constitución y la ley. Además, que todos los servidores de la Función Judicial aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativamente, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y los reglamentos.

8.8 De su parte, el Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial (vigente a esa fecha), señala en el numeral 4.1, relacionado con la independencia, que los integrantes de la Función Judicial deberán actuar en todo momento de manera independiente, sus decisiones deberán estar libres de influencias económicas, política, sociales, de amistad o parentesco. Al detectar cualquier perturbación a la independencia judicial, los funcionarios deberán alertarlas de conformidad con la ley.

8.9 En esta línea, el propio Código de Ética, señala en el numeral 4.4, que los integrantes de la Función Judicial, desempeñan sus funciones de manera transparente, precautelando en todo momento el derecho al acceso a la información pública, y, para el cumplimiento de este principio, deberá; d) Poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial, la misma que deberá salvaguardar la integridad del denunciante.

8.10 El principio de responsabilidad ceñido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “(...) *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley*”. En consecuencia, “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos*”.

8.11 De otro lado, el principio de probidad consagrado en el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “(...) *La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial*”.

8.12 Respecto a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial

8.12.1 Los sumariados magíster David Alejandro Guzmán Cruz; ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón; y, abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, dentro del “*CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*”, valiéndose de sus cargos de nivel jerárquico que ostentaban en ese entonces, habrían emitido disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico, presionando a los entonces servidores judiciales magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo de la Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos

2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, exigiendo que se entregue la información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, concurso que en ese entonces se encontraba llevando a cabo, para la entrega de dicha información se habría entregado un disco duro por parte del Coordinador de Presidencia de ese entonces (José Marcillo).

8.12.2 En efecto, de las constancias procesales del expediente se tiene los argumentos expuestos por la hoy sumariada Mónica Alexandra Uyana García, dentro del informe presentado en la etapa investigativa, en donde detallan que recibieron presiones por el entonces Director General del Consejo de la Judicatura, magíster David Alejandro Guzmán Cruz; e ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, como Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo de la Judicatura, quien en ese entonces habría actuado como Coordinador de Despacho de Presidencia, hecho que han realizado valiéndose del cargo que en ese entonces ostentaban de nivel jerárquico.

8.12.3 Así también, del expediente se tienen copias certificadas del acta de audiencia efectuada el 06 de septiembre de 2024, en el proceso penal Nro. 17U05-2024-00176, por el delito de Tráfico de Influencias, de cuyo extracto se desprende que el juzgador ha resuelto emitir prisión preventiva en contra de los procesados Paúl Santiago Cifuentes Cabascango; y, Milton Fabricio Herrera Morejón, hoy sumariados, en razón de haber emitido disposiciones jerárquicas hacia sus inferiores para obtener el banco de preguntas de las pruebas teóricas del Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Renovación parcial de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Además, habrían influenciado en el Departamento de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura, con la finalidad que se revelen el mecanismo de “*desencriptacion*” de la información del concurso.

8.12.4 De la certificación emitida por parte de la señora Agente Fiscal Ruth Amoroso Palacios, se tiene que dentro del caso “*Pantalla*”, de 24 de abril de 2025, a las 16h45, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nro. 17721-2024-00038, emitió Sentencia condenatoria en contra del ciudadano Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, declarando su culpabilidad como autor directo del delito previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal.

8.12.5 Conforme la certificación emitida por la señora Agente Fiscal Ruth Amoroso Palacios, se observa que, de la denuncia presentada el 16 de enero de 2024, por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, se ha practicado varias diligencias, mismas que sirvieron para obtener Sentencias condenatorias de las personas que se encontraban siendo procesadas. Es decir, en dicho proceso se encontraban en calidad de investigados los hoy sumariados Milton Fabricio Herrera Morejón; David Alejandro Guzmán Cruz; y, Santiago Paúl Cifuentes Cabascango.

8.12.6 De esta manera, se ha corroborado que la Autoridad General del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, hoy sumariado David Alejandro Guzmán Cruz, inobservó lo prescrito en el artículo 21; artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido, se determina que el sumariado beneficiándose de su cargo de Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, habría presionado a sus subalternos exigiendo se entregue la información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que se encontraba en proceso en el año 2023, ejerciendo así supervisión interna sobre sus subalternos al haber presionado, emitiendo disposiciones irregulares, antiéticas e incluso con amenazas de destitución a la entonces Directora Nacional de

Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que se entregue la información del concurso ya señalado, hechos que vulnera la independencia interna de las servidoras y servidores de la Función Judicial, adecuando así su accionar en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.12.7 Se ha corroborado además que, el sumariado José Andrés Marcillo Arboleda, quien fungía las funciones de Autoridad Nacional en calidad Coordinador de Despacho de Presidencia, inobservó lo estatuido en el artículo 21; y, artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal modo, se determina que el sumariado beneficiándose de su cargo de nivel jerárquico al haber presionado a sus subalternos exigiendo se entregue la información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el mismo que se encontraba en proceso en el año 2023, ejerció supervisión interna obteniendo de esta forma un disco duro del área técnica de Tecnologías, hechos que vulnera la independencia interna de las servidoras y servidores de la Función Judicial, por tales hechos su accionar encuadra en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.12.8 Adicional a ello, de las pruebas que obran del expediente se concluye que los sumariados Milton Fabricio Herrera Morejón; y, Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, dentro del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba en proceso en el año 2023, se beneficiaron de sus cargos al haber realizado presiones a sus inferiores con el afán de obtener el banco de preguntas de las pruebas teóricas del referido concurso, a más de aquello han influenciado a servidores judiciales de ese entonces del área de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura. Por tales hechos, el entonces Director General del Consejo de la Judicatura, doctor Holguer Canseco, presentó la denuncia correspondiente en Fiscalía General del Estado, de lo cual a la fecha existe Sentencia condenatoria en contra de los sumariados antes señalados, dentro del caso denominado “*Pantalla*”. Además, el sumariado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, ha reconocido su responsabilidad administrativa por sus acciones dentro del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, del año 2023, pese de aceptar la responsabilidad administrativa señala que la infracción por la cual se le imputa sus acciones no encasillan a la infracción disciplinaria del artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino a otra infracción disciplinaria. Es oportuno, indicar que el caso denominado pantalla, se inició por hechos irregulares dentro del concurso de Jueces para la Corte Nacional de Justicia, en el año 2023, dentro del cual se procesaron a los sumariados descritos en el presente numeral, quienes a la fecha cuentan con Sentencia por el delito de tráfico de influencias, con lo dicho, se comprueba que ejercieron supervisión interna sobre sus subalternos mediante actos mediante presión para obtener información (disco del área técnica de Tecnologías) sobre del concurso que se encontraba desarrollando.

8.12.9 De acuerdo con el análisis realizado, se ha verificado que los servidores sumariados, han vulnerado la independencia interna de las servidoras y servidores de la Función Judicial, por consiguiente, sus acciones se encasillan en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.13 Respecto a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 19 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial

8.13.1 Sobre la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha falta establece como infracción disciplinaria la vulneración de la

independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, a pretexto de ejercer la facultad de supervisión. En este caso, dentro del “*CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*”.

8.13.2 Conforme los hechos que obran del expediente, se ha comprobado que los sumariados magíster Mónica Alexandra Uyana García; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, dentro del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, recibieron presiones y disposiciones irregulares recibidas por parte del entonces Director General del Consejo de la Judicatura, magíster David Alejandro Guzmán Cruz; ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, quien fungía las funciones de Coordinador de Despacho de Presidencia; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, Asesor 2 NJS de Presidencia del Consejo de la Judicatura, en ese entonces; y, abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo de la Judicatura, de la época, ante dichas presiones no pusieron en conocimiento de la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura, para que se inicien las acciones legales que correspondan sobre. Ante tales hechos, y como es de conocimiento público el concurso para Jueces de la Corte Nacional de Justicia del año 2023, tuvo que declararse la nulidad insanable mediante Resolución 009-2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

8.13.3 La sumariada magíster Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en ese entonces, al recibir presiones por parte del entonces Director General magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, entonces asesor de Presidencia ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, hechos que son contrarios a los principios éticos, no puso en conocimiento de la máxima autoridad de la institución para que se inicie las acciones que correspondan, y en su lugar dispuso al Subdirector Nacional de Seguridad de ese entonces entregar la información respecto al Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba en marcha en el año 2023. Por tales hechos se lo atribuye a la infracción disciplinaria determinada en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme fue tipificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

8.13.4 Del sumario se tiene que los sumariados, magíster Freddy Paúl Terán Mayorga; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado, ante la disposición por medio de llamada telefónica de la magíster Mónica Alexandra Uyana García, Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de ese entonces, procedió a entregar información, esto es, una base de datos del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en un disco duro al Asesor de Presidencia de ese entonces, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda. Hechos que son corroborados en el informe de 24 de enero de 2024, elaborado por los ingenieros Verónica Jackeline Velez Torres; y, Eduardo Xavier Freire Aguirre, en el cual relatan, como actividades extraordinarias efectuadas el 25 de noviembre de 2023, es decir, diligencias o actividades efectuadas fuera del horario normal de trabajo.

8.13.5 Sobre el sumariado Cristian Fernando Tabango Dávila, se tiene que, el 25 de noviembre de 2023, se mantuvo una reunión como actividades extraordinarias en la cual se encontrarían los entonces servidores judiciales David Alejandro Guzmán Cruz; José Andrés Marcillo Arboleda; Freddy Paúl Terán Mayorga, entre otros, en donde fue consultado debido a una alerta sobre posible vulneración del sistema de preguntas del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la

Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba en curso en el año 2023, en el cual realizó varias preguntas, y en una de ellas de manera específica el lenguaje de programación utilizado (Java), diligencias o actividades efectuadas fuera del horario normal de trabajo. A más de aquello, del proceso se tiene la denuncia presentada en fiscalía por el doctor Holguer Canseco Guerrero, Director General del Consejo de la Judicatura, de la época, en la cual, consta el nombre del hoy sumariado para que se identifique los posibles autores y cómplices dentro del caso denominado “*Pantalla*”, ante esta denuncia se tiene como resultado Sentencias en contra de las personas que se encontraban siendo investigadas, conforme así ha indicado la señora Agente Fiscal de Pichincha Ruth Amoroso Palacios.

8.13.6 Por tales hechos se determina que los servidores judiciales sumariados han incurrido en la infracción disciplinaria determinada en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no informaron a la máxima autoridad de dichos actos tendientes a vulnerar la independencia e integridad del concurso de Jueces de Corte Nacional de Justicia que se encontraba desarrollando en esa época, tanto más que cualquier información que haya sido requerida por funcionarios ajenos a dicho concurso, debía ser comunicada inmediatamente.

8.13.7 En este contexto, es menester señalar que independientemente del cargo que desempeñen, los servidores sumariados se encuentran llamados a cumplir con los deberes previstos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial el numeral 1 que establece: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”; conforme así lo manda la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 233, que establece que: “*(...) ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones*”, en concordancia con lo determinado en el artículo 83, numeral 12 *ibid*, que dispone que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos “*12) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética (...)*” numeral que tiene relación directa con el cumplimiento del Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial del Ecuador (vigente a esa fecha); dicho esto, corresponde a un deber funcional del servidor sumariado y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas.

8.14 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, magíster David Alejandro Guzmán Cruz:

8.14.1 Con relación al alegato que existe una Sentencia ejecutoriada dentro del denominado “Caso *Pantalla*”, al respecto es oportuno señalar el principio de responsabilidad de las y los servidores judiciales de la Función Judicial. Por mandato constitucional y legal, ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en sus funciones, siendo responsables administrativa, civil y penal, (conforme el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador); en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, el hecho que el sumariado haya recibido una Sentencia condenatoria en el ámbito penal no le exime que sea sancionado vía administrativa. Los hechos que se le imputa en el presente sumario son por su acción incurrida cuando fungía las funciones de Director General del Consejo de la Judicatura, al presionar y exigir se entregue información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023. Por tales hechos irregulares, el concurso que se encontraba en proceso fue declarado la nulidad insanable mediante Resolución 009-2024. Entonces, es claro el límite entre la infracción penal y la infracción administrativa en el presente caso, pues existe absoluta independencia en las dos materias, y este Cuerpo Colegiado es competente para revisar, observar y sancionar una conducta contraria a ley en el ámbito disciplinario, con la consideración e

importancia que amerita la consecuencia de verificar y sancionar una infracción administrativa, pues se encuentra en juego la corrección de una conducta que afecta la gestión pública, en este caso la administración de justicia y por ende; que trasciende hacia la confianza de los ciudadanos depositada en ésta, es decir; en sus funcionarios; tal es así que, en la obra “*Dogmática de Derecho Disciplinario*”, el autor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, sostiene que: “[...] *una acumulación de penas criminales y medidas disciplinarias no atenta contra el principio ‘non bis in idem’, [...] el derecho disciplinario se ocupa de la infracción de deberes; el derecho penal, de la puesta en peligro y lesión de los bienes jurídicos tutelados*”, así mismo menciona: “*La Corte Constitucional ha negado cualquier posibilidad de reconocimiento de non bis in idem en materia de interrelación entre el derecho disciplinario y derecho penal: [...] Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado a unas normas de contenido y alcance propios [...]*”, lo cual es pertinente aclarar en el presente caso, por cuanto paralelamente se encuentra sustanciando un proceso penal por el hecho motivo del sumario.

8.14.2 Respecto al alegato de independencia interna a pretexto de ejercer facultad de supervisión, es oportuno indicar lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución Nro. 11-2023, sobre el vocablo de supervisión estatuido en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es una facultad otorgadas por la ley y reglamentos exclusivamente para servidores judiciales administrativos de la Función Judicial. En tanto, el sumariado al haber ostentado el cargo de Director General del Consejo de la Judicatura, poseía la facultad de supervisión, en el caso en marras, dentro del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, al presionar y exigir información del concurso en mención a sus subalternos vulneró la independencia interna de las y los servidores judiciales de la Función Judicial que se encontraban a cargo de dicho concurso.

8.14.3 Sobre el alegato de violación a la garantía constitucional de Non Bis In Idem, de haber recibido una sanción disciplinaria por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario Nro. OFS-0419-SDNC-2024-KM, por la infracción disciplinario establecida y sancionada en el artículo 107, numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023. Al respecto, es de señalar que, la sanción impuesta en dicho expediente no se trata de identidad de materia, ya que los hechos que dio origen al expediente disciplinario en donde recibió la sanción disciplinaria, tiene origen por inobservancia a la Resolución 118-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura, y el presente expediente deviene por las presiones y disposiciones irregulares dispuestas valiéndose de su cargo que ostentaba para obtener información sobre el proceso del concurso ya detallado.

8.14.4 En cuanto al alegato de volver a ser juzgado y sancionado por la infracción disciplinaria del artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es de señalar que, el sumariado dentro del expediente disciplinario Nro. OFS-0419-SDNC-2024-KM, no fue sancionado por la infracción señalada, además, conforme se indicó en el numeral anterior los hechos que dieron origen tanto al expediente disciplinario Nro. OFS-0419-SDNC-2024-KM, y, al presente son hechos muy diferentes incurridos por el sumariado dentro del proceso del Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023. De otro lado, es de indicar que los servidores judiciales del área de tecnología son servidores administrativos cuya función es brindar soporte, administrar sistemas informáticos, garantizar la seguridad de la información y el apoyo

institucional. En tanto, los servidores del área de tecnología no ejercen funciones jurisdiccionales, sus funciones se encuentran limitadas a las atribuciones técnicas y administrativas asignadas por la normativa institucional.

8.15 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda:

8.15.1 Sobre el alegato que no actuó como Coordinador del despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura, conforme las acciones de personal que obra del expediente del sumariado si bien es cierto que no existe documento alguno en donde se haya designado como Coordinador del despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura; sin embargo, conforme los hechos narrados por el propio sumariado en su escrito de contestación, se observa que realizaba sus funciones para el despacho de Presidencia del Consejo de la Judicatura en aquel entonces. Además, el sumariado en su momento ostentaba el cargo de nivel jerárquico de Coordinador de Relaciones Internacionales de Cooperación.

8.15.2 Ante su alegato, de filtración de información y atentado a la seguridad de la plataforma, si bien es cierto, no se ha filtrado la información por vías tecnológicas, pero, al sumariado se le imputa por haber presionado a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, exigiéndoles que se les entregue la información sobre Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual proporcionó un disco duro para la entrega de la información.

8.15.3 En lo referente al alegato, sobre la denuncia presentada por el doctor Holguer Jaime Canseco Guerrero, la misma es de carácter del dentro del ámbito penal, lo cual esta administración nada tiene que señalar al respecto; sin embargo, es oportuno señalar que los servidores judiciales son responsables tanto por acción u omisión por la vía administrativa, civil y penal bajo el principio de responsabilidad contenida en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.16 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila:

8.16.1 Sobre el alegato de inexistencia de calidad de servidor, los hechos por los cuales se le imputa son por su acción u omisión en el cargo de Especialista de Ejecución de Proyectos 2, en la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, que el sumariado ostentaba aquella época. Señalando que la acción disciplinaria de competencia del Consejo de la Judicatura se activa una vez que llegue a conocimiento de la autoridad sustanciadora la información confiable, en el presente caso se tiene que la información confiable llegó el 11 de febrero de 2025.

8.16.2 Del alegato del principio de legalidad y violación al debido proceso, sobre el principio de legalidad de señalar que son sujetos del régimen disciplinario, sujeto activo y sujeto pasivo, para lo cual dentro de l sujeto pasivo se encuentra en su artículo 6, literal b) del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales de la Función Judicial:

8.16.2.1 “b) La o el exservidor judicial sumariado en los casos en que habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial fuere sumariado por un acto u omisión cometido durante el ejercicio de su función”, en tanto el Consejo de la Judicatura posee la competencia disciplinaria para iniciar las acciones disciplinarias en contra de los ex servidores judiciales.

8.16.2.1.1 Ante el argumento de violación al debido proceso, a ser juzgado por una Autoridad competente, para ello, como ya se tiene indicado el Consejo de la Judicatura⁰, tiene competencia para iniciar los sumarios disciplinarios en contra de ex servidores judiciales. De igual sentido, el Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece como una de las atribuciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el iniciar los sumarios disciplinarios por delegación del Pleno del Consejo de la Judicatura.

8.16.3 Del alegato de falta de tipicidad y antijuricidad, en el presente sumario se tiene que habrían recibido presiones por el entonces Director General del Consejo de la Judicatura magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, del ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, para que se entregue información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, por parte del Consejo de la Judicatura, y dichas presiones no fueron puestas en conocimiento de la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura.

8.17 Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada, magíster Mónica Alexandra Uyana García:

8.17.1 Ante el alegato de principio de legalidad, esta administración conforme la atribución y facultad otorgada por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, inicia los sumarios disciplinarios en contra de los servidores judiciales y ex servidores judiciales por sus acciones u omisiones incurridas durante el ejercicio de su función, en tanto, en el presente expediente no se realiza interpretación de norma alguna, sino, la sustanciación del sumario disciplinario respectivo, en el caso en marras por la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, no haber informado a la máxima autoridad las presiones y disposiciones irregulares recibidas por parte del entonces Director General del Consejo de la Judicatura magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, del ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, para que se entregue información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, por parte del Consejo de la Judicatura, hechos que fueron informados por la hoy sumariada dentro de la etapa investigativa.

8.17.2 Del alegato de presunción de inocencia, en el presente expediente se ha respetado en todas sus etapas el principio de presunción de inocencia de la sumariada y una vez recopilados los elementos probatorios y con el análisis realizado en la presente Resolución se desprende que la sumariada incurrió en la falta disciplinaria atribuida en el presente expediente.

8.17.3 Sobre el alegato de principio de culpabilidad, el presente sumario disciplinario a la sumariada se le imputa por hechos que en su momento no puso en conocimiento de la máxima autoridad de la institución sobre las presiones y disposiciones irregulares e ilegales dispuesta por entonces Director General del Consejo de la Judicatura magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, del ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, para que se entregue cierta información, mas no por la acciones incurridas por los demás ex servidores judiciales que también se encuentran sumariados por una falta disciplinaria diferente a la que se le imputa a la magíster Mónica Alexandra Uyana García.

8.17.4 En cuanto al alegato, de su estado de salud por embarazo riesgoso, si bien es cierto la sumariada se encontraba con licencia por enfermedad; sin embargo, el 27 de noviembre de 2023, al

recibir llamadas de parte del entonces Director General del Consejo de la Judicatura magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, del Asesor de Presidencia del Consejo de la Judicatura en la época José Marcillo, al solicitarle información sobre el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, la hoy sumariada pese a encontrarse con licencia solicitó al magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, suba a la oficina de la Dirección General, y proceda con la explicación que es imposible obtener información sobre el sistema. Con lo dicho, la hoy sumariada tenía pleno conocimiento del requerimiento, presiones y amenazas de parte del entonces Director General del Consejo de la Judicatura magíster David Alejandro Guzmán Cruz; y, del Asesor de Presidencia del Consejo de la Judicatura en ese entonces, José Andrés Marcillo Arboleda, para obtener información del Concurso de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba en proceso, y dichos hechos no fueron puesto en conocimiento de la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura.

8.18 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, magíster Freddy Paúl Terán Mayorga:

8.18.1 Al alegato que no cabe interpretación extensiva de una norma, como ya se dejó indicado en uno de los alegatos de los sumariados esta administración únicamente ejerce las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador, la ley y el Reglamento, y en el presente sumario no se ha realizado interpretación de norma alguna, ya que, dicha figura jurídica de interpretación de la norma recae en el legislador.

8.18.2 Sobre el alegato de presunción de inocencia, en el expediente se ha respetado el principio de presunción de inocencia del sumario como una de las garantías establecidas en la norma constitucional, por ende, en la sustanciación del sumario es tratado inocente mientras no existe Resolución en firme y se demuestre lo contrario.

8.18.3 Del alegato, que jamás entregaron información respecto del concurso de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el sumario no se le imputa el haber entregado la información o no, el hecho fáctico del cual se le imputa es, de no haber puesto en conocimiento de la máxima Autoridad la disposición ilegal e irregular y presiones por parte de ex servidores judiciales que también se encuentran en calidad de sumariados en el presente expediente.

8.18.4 Ante el alegato de independencia judicial, entiéndase que el principio de independencia judicial es externa e interna, como muy bien señala el sumariado en su argumento. Para el caso que nos ocupa, al sumariado se imputa por el hecho de no poner en conocimiento de la máxima Autoridad hechos irregulares por autoridades de nivel jerárquico que ostentaban en aquel entonces, hechos que vulnera la independencia interna de la Función Judicial, entiéndase que el verbo rector de la infracción es: “*No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución*” por tal circunstancia, se le imputa a la infracción contenida y sancionada en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. De otro lado, es de indicar que los servidores judiciales del área de tecnología son servidores administrativos cuya función es brindar soporte, administrar sistemas informáticos, garantizar la seguridad de la información y el apoyo institucional. En tanto, los servidores del área de tecnología no ejercen funciones jurisdiccionales, sus funciones se encuentran limitadas a las atribuciones técnicas y administrativas asignadas por la normativa institucional.

8.18.5 Del alegato, que no se ha probado conforme a derecho los del tipo administrativo sancionador, del expediente se cuenta afirmación de los servidores Verónica Jackeline Vélez Torres; Eduardo Xavier Freire Aguirre, en donde señalan que recibieron disposición verbal de la magíster Mónica Alexandra Uyana García, se entregue los respaldos y base de datos que contengan información del concurso a Delegados de Presidencia, que se encontraba llevando a cabo en el año

2023, por parte del Consejo de la Judicatura, de lo cual no fue puesto por el hoy sumariado ante la máxima Autoridad de la institución para que se tomen los correctivos y acciones que correspondan.

8.19 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas:

8.19.1 Al alegato que no cabe interpretación extensiva de una norma, como ya se dejó indicado en uno de los alegatos de los sumariados esta administración únicamente ejerce las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento, y en el presente sumario no se ha realizado interpretación de norma alguna, ya que, dicha figura jurídica de interpretación de la norma recae en el legislador.

8.19.2 Sobre el alegato de presunción de inocencia, en el expediente se ha respetado el principio de presunción de inocencia del sumario como una de las garantías establecidas en la norma constitucional, por ende, en la sustanciación del sumario es tratado inocente mientras no existe Resolución en firme y se demuestre lo contrario.

8.19.3 Ante el alegato, que la Fiscalía General del Estado no encontró responsabilidad en el acto ilícito cometido por sus superiores, en el ámbito penal tiene por objeto determinar la existencia de una infracción penal y la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito. Por su parte, en el ámbito administrativo disciplinario busca el cumplimiento de los deberes funcionales y éticos de los servidores judiciales, así como determinar la existencia de infracciones disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido, la existencia, archivo e incluso una absolución de un proceso penal no impide necesariamente que el Consejo de la Judicatura investigue y sancione administrativamente una conducta cuando ésta constituya una infracción disciplinaria. Del mismo modo, una sanción disciplinaria no implica automáticamente la existencia de responsabilidad penal.

8.19.4 Ante el alegato de independencia judicial, entiéndase que el principio de independencia judicial es externa e interna, como muy bien señala el sumariado en su argumento. Para el caso que nos ocupa, al sumariado se imputa por el hecho de no poner en conocimiento de la máxima Autoridad hechos irregulares por autoridades de nivel jerárquico que ostentaban en aquel entonces, hechos que vulnera la independencia interna de la Función Judicial, entiéndase que el verbo rector de la infracción es: *“No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución”* por tal circunstancia, se le imputa a la infracción contenida y sancionada en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.19.5 Del alegato, que no se ha probado conforme a derecho el tipo administrativo sancionador, del expediente se tiene el informe presentado por los servidores Verónica Jackeline Vélez Torres; Eduardo Xavier Freire Aguirre, en donde señalan que recibieron disposición verbal de la magíster Mónica Alexandra Uyana García, se entregue los respaldos y base de datos que contengan información del concurso a Delegados de Presidencia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, por parte del Consejo de la Judicatura, de lo cual no fue puesto por el hoy sumariado ante la máxima Autoridad de la institución para que se tomen los correctivos y acciones que correspondan.

8.20 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango:

8.20.1 Sobre el alegato, de no haber cometido la conducta que se le atribuye, al respecto, dicha alegación es contradictoria, en razón que el propio sumariado reconoce su participación como servidor

judicial del Consejo de la Judicatura en el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, por parte del Consejo de la Judicatura, y por tal hecho recibió una pena de libertad de seis meses, por el caso denominado “Pantalla”. Además, señala que su responsabilidad administrativa encasillaría en los presupuestos del artículo 109, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con ello, y conforme los hechos que constan del expediente en donde se establece que el hoy sumariado habría realizado presiones a servidores judiciales, de ese entonces, valiéndose del cargo de nivel jerárquico superior emitía disposiciones irregulares para obtener información del concurso, en tanto, su responsabilidad es evidente, la misma que se encasilla a la infracción establecida en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.20.2 Sobre el alegato, de reconocimiento de responsabilidad que su actuación estaría al presupuesto del artículo 109, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante la aceptación de su responsabilidad administrativa de sus actuaciones en el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba llevando a cabo en el año 2023, al aceptar su responsabilidad la misma no encasilla a la infracción del artículo 109, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón que dicha falta disciplinaria es deviene hechos diferentes, y, por el tipo de delito que establece dicha norma, en tanto, al existir disposición expresa del Pleno del Consejo de la Judicatura del inicio de un sumario disciplinario del hoy sumariado por la falta estatuida en el artículo “109.1” del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme las pruebas que obran del expediente y aceptación expresa del propio sumariado de haber presionado a sus subalternos para que se entregue información de Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, que se encontraba en marcha en el año 2023, sus actuaciones apuntan a la infracción disciplinaria por la cual se le inició el presente sumario.

9. REINCIDENCIA

9.1 De la certificación conferida el 09 de junio de 2026, por Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, en calidad de Director General del Consejo de las Judicatura, registra las siguientes sanciones:

“NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
<i>OFS-0419-SNC D-2024-KM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/06/2025</i>	<i>numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i>	<i>sanción pecuniaria del diez (10%) por ciento de su remuneración</i>	<i>el servidor sumariado dejó de aplicar y cumplir la Resolución Nro. 118-2023, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, pues aceptó 4 postulaciones que fueron realizadas de manera extemporánea, pues su registro data de 20 de agosto de 2023, es decir fuera del tiempo establecido en la mencionada resolución</i>

<p><i>OFS-0239-SNC D-2025-DM, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 09/04/2026</i></p>	<p><i>numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i></p>	<p><i>sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%), de su remuneración mensual</i></p>	<p><i>ocasionó que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, emita la Resolución Nro. 183-2023, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, el cual se encontró errores de fondo y forma, por lo que la sumariada, inobservó su deber funcional establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial y su principio de responsabilidad de conformidad al artículo 15 del citado Código” (sic).</i></p>
---	---	---	--

9.2 De la certificación conferida el 09 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, en calidad de Asesor 2 NJS5 de Presidencia del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.3 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, en calidad de Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.4 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, en calidad de Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.5 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que la magíster Mónica Alexandra Uyana García, en calidad de Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.6 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, en calidad de Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.7 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, en calidad de Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

9.8 De la certificación conferida el 08 de junio de 2026, por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, en calidad de Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección

Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo Judicatura, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Declarar al magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de las Judicatura; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de Presidencia del Consejo Judicatura; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo Judicatura; e ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, en calidad de Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo Judicatura, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.2 Imponer al magíster David Alejandro Guzmán Cruz, por sus actuaciones como Director General del Consejo de las Judicatura; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón, por sus actuaciones como Asesor 2 NJS5 de Presidencia del Consejo Judicatura; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, por sus actuaciones como Coordinador de Relaciones Internacionales y Cooperación del Consejo Judicatura; e, ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda, en calidad de Analista de la Escuela de la Función Judicial 2 del Consejo Judicatura, la sanción de destitución de sus cargos.

10.3 Declarar a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo Judicatura, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.4 Imponer a la magíster Mónica Alexandra Uyana García, por sus actuaciones como Directora Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo Judicatura; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga, por sus actuaciones como Subdirector Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas, por sus actuaciones como Jefe Departamental Nacional de Seguridad de la Información del Consejo Judicatura; y, tecnólogo Cristian Fernando Tabango Dávila, por sus actuaciones como Especialista de Ejecución de Proyectos 2, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo Judicatura, la sanción de destitución de sus cargos.

10.5 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los ex servidores judiciales sumariados: magíster David Alejandro Guzmán Cruz; abogado Milton Fabricio Herrera Morejón; abogado Santiago Paúl Cifuentes Cabascango; ingeniero José Andrés Marcillo Arboleda; magíster Mónica Alexandra Uyana García; magíster Freddy Paúl Terán Mayorga; tecnólogo Cristóbal Rubén Conrado Armas; y, tecnólogo Cristian Fernando

Tabango Dávila, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de los sumarios respectivos en contra de servidores judiciales que cuenten con Sentencias ejecutoriadas por el caso denominado “*pantalla*”.

10.7 Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura.

10.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 075-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el once de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**